

A la atención Comisión Paritaria del XXIII CCB

Madrid, 2 de mayo de 2017

Estimados Sres:

El motivo de dirigirnos a Uds., es para que se esclarezca la interpretación que Banco Sabadell ha realizado del artículo 23 del XXIII CCB por el que se establece el devengo del concepto de participación en beneficios en función de la variación interanual del RAE-empresa.

Según establece dicho artículo, este nuevo concepto salarial dependerá de la evolución del Resultado de la Actividad de Explotación de cada empresa referido a la actividad bancaria en España, considerando un perímetro homogéneo de comparación, según los datos que consten en los informes financieros oficiales.

Dichos informes financieros oficiales, que están publicados tanto en la CNMV como en la propia AEB, y aprobados en la Junta de Accionistas del banco de abril del 2017, reflejan una variación interanual para el periodo 2016-2015 de un 36,98%. Sin embargo, Banco Sabadell, para calcular los cuartos de paga a abonar a la plantilla, ha utilizado unos datos que no están publicados, no pudiendo ser constatados, y que no coinciden con los oficiales y que según su versión, dan un porcentaje de variación del 19,90%.

Dicha diferencia ha ocasionado que en lugar de devengar a la plantilla 6 cuartos de paga, tal y como establece el propio CCB, se hayan devengado solamente 3.

Por otra parte, Banco Sabadell ha procedido a compensar y absorber el devengo de este nuevo concepto, el cual tiene una naturaleza totalmente coyuntural, con diversos conceptos personales estructurales. Por lo que entendemos que la práctica llevada a cabo por Banco Sabadell no se ajusta al fundamento del concepto "participación en beneficios" el cual radica en premiar a la plantilla por la mejora en los resultados de la empresa. Y además, se ha procedido a compensar y absorber un concepto puntual, variable, no consolidable y no pensionable como es la "participación en beneficios", con conceptos fijos del salario anual asignado.

Adicionalmente, el Banco, para llevar a cabo su política de absorción con este concepto, ha echado mano de un artículo que es recurrente en los acuerdos de homologación de Banco Guipuzcoano, Banco CAM, BMN y LLOYds, por el que se establece que los Complementos Banco Guipuzcoano, Banco CAM, BMN y LLOYds sólo podrán ser absorbidos por los incrementos de cuartos de paga de beneficios que se consoliden a razón de la aplicación del artículo 18 del XXII CCB.

Obviamente, el artículo y el contenido de dicho artículo fueron eliminados del actual convenio y sustituidos por el actual sistema establecido en el artículo 23. Dicha sustitución implicó pasar de un sistema de participación en beneficios donde se consolidaban cuartos de paga y que podían dar lugar a la absorción que marcan los acuerdos de homologación antes mencionados, por un sistema que no consolida cuartos de paga y que además es variable y que, por tanto, no puede dar lugar a la absorción que ha llevado a cabo el Banco.

Por todo ello, solicitamos a esta Comisión Paritaria dictamine sobre ambos conflictos (número de pagas y absorción aplicada) que afectan de lleno a la interpretación del XXIII CCB.

Reciban un cordial saludo,



Fdo. Mario Rifatererra García
Secretario General

Sección Sindical CCOO Banco de Sabadell.